

Toller, Fernando M.

Las citas de leyes y otras normas: legislación comparada y nuevo digesto jurídico argentino

Citation of statutes and other norms: comparative legislation, and the new argentinean legal digest

Prudentia Iuris N° 80, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Toller, F. M. (2015). Las citas de leyes y otras normas : legislación comparada y nuevo digesto jurídico argentino [en línea], *Prudentia Iuris*, 80. Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/citas-leyes-otras-normas-toller.pdf> [Fecha de consulta:.....]

LAS CITAS DE LEYES Y OTRAS NORMAS: LEGISLACIÓN COMPARADA Y NUEVO DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO

Citation of statutes and other norms: comparative legislation, and the new Argentinean Legal Digest

Fernando M. Toller*

1. Las leyes no son el derecho, y otras cuestiones introductorias

Decía Tomás de Aquino que “*lex non est ipsum ius, proprie loquendo, sed aliqualis ratio iuris*”¹: “[...] la ley no es el mismo derecho, propiamente hablando, sino cierta racionalización del derecho”.

En concordancia con esto, entre nosotros enseñaba Alberdi que “saber, pues, leyes, no es saber derecho”, dado que “las leyes no son más que la imagen imperfecta y frecuentemente desleal del derecho que vive en la armonía viva del organismo social”, del cual hay que “conocer su genio, su misión, su rol”, porque “es el alma, la vida, el espíritu de las leyes”². Esto lleva, según el maestro argentino, a que “en materia de leyes, no se puede hacer nada, si no se sabe el derecho”³.

El derecho no es la ley, entonces, pero sin embargo la ley tiene una relación estrecha con el derecho, del cual a veces es su causa eficiente, como ocurre con las materias de mero Derecho Positivo, y otras, es una suerte de causa ejemplar, cuando refleja la justicia natural de las cosas. La causa final inmediata de toda ley, por otra parte, debe ser el derecho, y la mediata, el bien común.

El hecho, entonces, de que las leyes tengan una función segunda con respecto al derecho no las vuelve menos importantes. El conocimiento de las leyes, así, no es algo ajeno al oficio del jurista, sino que es un elemento fundamental para la búsqueda de la justicia en los casos concretos.

En el mundo moderno la legislación y, más en general, las normas y regulaciones, se han multiplicado por doquier, dificultando el acceso a sus contenidos. Esto se agrava si se tiene en cuenta que, en un mundo globalizado, en muchas circunstan-

* Facultad de Derecho de la Universidad Austral – Stanford Law School, ftoller@ius.austral.edu.ar.

1 *Summa Theologiae*, II-II, q. 57, a. 1, ad 2.

2 Alberdi, J. B. (1837) (1998). *Fragmento preliminar al estudio del Derecho*. Buenos Aires. Ediciones Ciudad Argentina. Prefacio, I.

3 *Ibidem*, n. 4.

cias se precisa conocer y citar correctamente no sólo las reglas del propio sistema, sino también normas internacionales y disposiciones legales de otros ordenamientos nacionales.

En este trabajo se procura ayudar al conocimiento y referencia de esa “redacción del derecho” que son las leyes, según frase también de Alberdi⁴, exponiendo un sistema de citación de las normas domésticas y comparadas.

Se explican, en primer lugar, las reglas generales de cita de las leyes y normas. Se pasa revista, posteriormente, al modo de referir las normas de los ordenamientos jurídicos más relevantes de Europa, junto a los sitios específicos más importantes en cada caso para localizarlas. Se ofrecen ejemplos de referencias a normas reales, que buscan ilustrar el sistema que se expone. Este panorama se detiene con algún detalle en el Derecho estadounidense y en el Derecho argentino. Sobre este último, se analiza el sistema del nuevo Digesto Jurídico Argentino, así como las dificultades que entraña.

2. Algunas reglas generales de citación de normas

La referencia a normas, sean constitucionales, legales o infralegales, no tiene la dificultad que ofrecen las citas de doctrina o de jurisprudencia. La razón es que, a diferencia de estas últimas, que requieren el dato exacto de su publicación, año, página, etc., en las alusiones a los textos legales en general no son necesarios tales elementos. Por eso, la práctica jurídica las suele citar de modo simple, con pocos detalles.

La regla general es que normalmente bastará con aludir al tipo de norma y el número de la ley o disposición de que se trate. Con la referencia al tipo de norma en principio quedará claro tanto el órgano que la dictó, como el rango normativo que ostenta. Si esto no quedara manifiesto, será necesario agregarlo. Así, la mera referencia a una ley en principio significará que ha sido dictada por el parlamento nacional. Si lo fuera de una legislatura estadual o provincial, habrá que aclararlo. Si se alude, sin más, a un ministerio, se tratará del organismo nacional; si la norma ha sido emanada por una repartición de una provincia, habrá que poner sus datos exactos, etc.

Es correcto, pero no necesario, remitir a la cita del Boletín Oficial, sea como fuere que se denomine el órgano de difusión con el cual se cumple en cada país el requisito de la publicación de las normas a efectos de presumirlas conocidas. En su defecto, dicha publicación puede sustituirse por la referencia al tomo de un repertorio o digesto legislativo no oficial, o a un sitio de Internet donde la norma esté publicada.

La conveniencia de citar el Boletín Oficial del país disminuye conforme crece el rango legislativo de la norma que se cita o su utilización y difusión en un sistema jurídico. La razón es que en estos casos el mayor conocimiento de la misma y el número de ediciones en las que se la ha publicado hace que su localización se haga progresivamente más sencilla. La regla es inversa, y crece la pertinencia de remitir a un

4 Ídem.

digesto legislativo, cuando la norma es de menor rango, de utilización infrecuente, etc., pues disminuyen las posibilidades de hallarla con facilidad. De este modo, por ejemplo, es aconsejable citar los anales de legislación para indicar dónde se encuentra publicada *in extenso* una simple resolución emanada de una Subsecretaría de un Ministerio, mientras que sería extraño hacerlo para mencionar a la Constitución. Asimismo, si bien podría ser interesante citar el Boletín Oficial para señalar dónde se ha publicado una ley que modifica las pensiones de los funcionarios del servicio de Correos, no tiene mayor interés, y es inusual y hasta poco elegante, hacerlo para aludir al número del Boletín Oficial donde se difundió por vez primera el Código Penal, salvo que se trate de una publicación que tenga por miras precisamente indagar en la historia legislativa de dicho cuerpo normativo.

En el caso de las leyes, en muchos países se las nombra por su número, que es correlativo y acumulativo, y no se remunera año a año. En otros ordenamientos se las nombra también con un número, pero éste recomienza anualmente y, tras una barra, lleva el año de su sanción. Ambos sistemas siguen esquemas “neutros” de citación, pues facilitan la identificación, sin importar dónde se las haya publicado exactamente.

En caso de que el modo de aludir a las leyes no se integre por el año, es mejor agregarlo, escribiendo tal dato tras el número de la ley: “de 19xx”, a veces tras una coma y otras entre paréntesis. La razón es que el dato, que es fácil de insertar y ocupa escaso lugar, puede ayudar significativamente al lector, en especial si es extranjero o si se trata de normas antiguas, donde es difícil situar el año o aun la década de su sanción.

Algunos países tienen leyes de distinto rango, aun cuando todas sean emanadas por el mismo Congreso Nacional, que requieren distintos trámites para su aprobación. En este caso, hay que señalarlo, diferenciando, por ejemplo, una ley orgánica de una ley ordinaria.

En cuanto a los decretos del Poder Ejecutivo, tras su número –que usualmente comienza cada año– se suele incluir una barra separadora y el año en que fue dictado. En algunos países basta con escribir sólo los dos últimos números del año.

En ocasiones puede ser conveniente agregar el nombre con el cual la ley es usualmente conocida, o una breve explicación de la materia de que trata. Cuando se trata de normas con rango legislativo nacional o provincial, en caso de denominarlas por el nombre que el uso les haya dado, conviene de todos modos acompañar el número exacto de la ley tras una coma o entre paréntesis, para que el lector pueda ir a consultarla.

Esta referencia al número de ley no se hace necesario y, nuevamente, hasta puede ser falta de buen estilo, cuando se trata de un código, donde la mera mención del mismo es suficiente, sin que resulte necesario citar la ley que lo adoptó y puso en vigencia, que es un dato que normalmente no se necesita conocer. En el caso de los códigos sí es aconsejable señalar la ley específica que ha provocado una reforma, si se trata de mencionar algún artículo concreto de los que se han sido agregados, modificados o derogados.

Para referirse a la constitución o a los códigos, son igualmente válidas las siguientes opciones: Código Civil, Cód. Civil, C. Civil, C.Civ. o C.C. A veces se pone el nombre completo al referirlo solo, y abreviado cuando se pone junto a un número de

artículo. Cada autor puede usar la que prefiera, siempre que sea comprensible por los lectores y que sea coherente a lo largo del trabajo en el modo de denominar los cuerpos legislativos.

Las expresiones artículo, inciso, etc., se escriben completas si van sin el número de la norma concreta que se quiere citar, y en general conviene abreviarlas como art. o inc., en el caso de que siga el número de la sección legal correspondiente.

3. La cita de leyes y normas en Europa

a. Alemania

En el Derecho alemán las leyes se suelen referir por su nombre abreviado. En algunas ocasiones se consigna la fecha de su aprobación y los datos de dónde están publicadas en el *Bundesgesetzblatt*, el *Boletín Oficial Federal*, que se abrevia BGBl⁵.

En Alemania es sumamente común la abreviatura de los principales cuerpos normativos, y aun de leyes ignotas: GG para *Grundgesetz*, la Ley Fundamental; StGB para *Strafgesetzbuch*, que es el Código Penal; BGB para el *Bürgerliches Gesetzbuch*, el Código Civil; StPO para *Strafprozessordnung*, la Ordenanza Procesal Penal; y ZPO para el *Zivilprozessordnung*, la Ordenanza Procesal Civil, entre los más conocidos.

Los artículos se denominan párrafos, y se escriben anteponiendo el símbolo “§” al número correspondiente. Cada artículo puede tener varios incisos o *Absätze* –en singular, *Absatz*–, que se abrevia Abs., aunque es usual no poner la abreviatura en escritos dirigidos a juristas, y escribir el número del inciso no en números arábigos, sino en números romanos.

De esta manera, la cita de la Constitución o de los códigos es la siguiente:

- § 5 GG.
- § 155 Abs. 3 StGB [o § 155 III StGB].
- § 1004 BGB.

Si se trata de leyes corrientes, las citas se realizan de acuerdo a los siguientes ejemplos:

- § 5 BtMG.
- AbfG, 28-8-1986 (BGBl. I, 1410).
- § 18 II GeschIKrG (BGBl. I, 700).

Allí se alude, en primer lugar, al art. 5º de la *Betäubungsmittelgesetz*, o Ley especial sobre tráfico de estupefacientes; luego a la *Gesetz über die Vermeidung und Entsorgung von Abfällen (Abfallgesetz)*, o Ley sobre evitación y desactivación de residuos, con cita de la fecha de aprobación y del lugar de publicación; y, en último

5 Puede consultárselo en www.bundesgesetzblatt.de (fecha de consulta: 16-1-2015).

lugar, al art. 18, inc. 2, de la *Gesetz zur Bekämpfung der Geschlechtskrankheiten*, o Ley para la lucha contra enfermedades sexuales.

b. España

En el Reino de España las leyes se citan poniendo la expresión ley con mayúsculas, el número de la misma, que comienza cada año nuevamente, una barra y el año de sanción, con sus cuatro números completos. Luego de esto, y de una coma, algunos agregan la fecha de la sanción.

Es usual que, tras una coma siguiendo el año, o la fecha exacta, se ponga el nombre de la ley, comenzando en mayúsculas y siguiendo las otras palabras en minúsculas. Esto sufre excepción en casos como Sociedades Anónimas, o similares, donde el sintagma funciona siempre unido, con mayúsculas. Siguen algunos ejemplos al respecto:

Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

En casos como la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, o la Ley de Enjuiciamiento Civil, etc., es frecuente que, tras la primera referencia, se las resume por su sigla, LSRL o LEC, normalmente sin puntos, sea al referir un artículo, o simplemente al tener que aludir a la ley completa. De esta manera, en España existe una verdadera multitud de siglas para referirse a leyes y estatutos.

Luego del número del artículo no se suele poner “del” código o “de la” ley, sino directamente la abreviatura de la ley o cuerpo normativo correspondiente. Por tanto, algunos ejemplos de este modo de citar son los siguientes:

Art. 3° LSRL.

Así lo señala, claramente, la LSRL.

Ver el art. 45 del CC.

Art. 301 LEC.

En ocasiones se hace necesario referenciar el *Boletín Oficial del Estado*, que se cita poniendo su abreviatura, el número de edición, la fecha completa y la página y sección⁶:

L.O. 5/1995, del Tribunal del Jurado, BOE núm. 122, del 23 de mayo de 1995, 15001-21.

La editorial Aranzadi cuenta también con un completo *Repertorio Cronológico de Legislación*.

En caso de leyes o normas de las Comunidades Autónomas, hay que aclarar dicha circunstancia:

⁶ Se lo localiza en www.boe.es (acceso el 29-9-2014). En www.todalaley.com se encuentran los links a los *Boletines Oficiales* de todas las Comunidades Autónomas (acceso el 30-9-2014).

Orde do 7 de xullo de 2004 pola que se crea a Comisión de Coordinación de Calidade da Consellería de Sanidade e do Servizo Galego de Saúde, *Diario Oficial de Galicia* n° 138, 19 de xullo de 2004.

Los decretos y resoluciones se citan así:

Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

Resolución de la Dirección General de Registro y Notariado 51/2007, de 13 de abril.

Aunque no es tan frecuente, algunos abrevian las leyes con la letra “L”. Sí es usual abreviar las leyes orgánicas como L.O. Los códigos suelen abreviarse con una C –así, se alude al CC, al CP, etc.; otros, menos numerosos, escriben Cc, Cp, etc. Los decretos se abrevian RD. Las resoluciones no suelen abreviarse.

En relación a cómo citar artículos concretos, suele abreviarse la palabra, poniendo “art.” y el número de que se trate. Si el artículo contiene incisos o apartados, se los cita como “art. 10.1” o “10.a)”, dependiendo de cómo estén divididos los puntos de cada disposición en la propia ley, sin usar la abreviatura “inc.”, que es corriente en América Latina. Si se precisa hacer referencia a un párrafo o subdivisión de un artículo que no posea división formal, se suelen utilizar los números romanos. Así, en el ejemplo “art. 10.II”, el número romano significaría el segundo párrafo del art. 10.

c. Francia

En Francia se alude a las normas antiguas por la fecha, y a las modernas por el año y número correlativo, con un nombre para cada ley o decreto que describe su contenido, del siguiente modo:

Ver el art. 29 de la Loi sur la presse du 29 juillet 1881.

Loi n° 07-224 du 21 février 2007 portant dispositions statutaires et institutionnelles relatives à l’outre-mer.

Loi n° 98-0075 du 28 octobre 1998, relative à l’attribution d’un nom patronymique aux enfants abandonnés ou de filiation inconnue.

Ver la loi n° 78-17 du 6 janvier 1978, que prohibe colectar informaciones por medios fraudulentos.

Cfr. Décret n°55-1397 du 22 octobre 1955 instituant la carte nationale d’identité.

Aunque no es necesario, también se puede referir la publicación en el *Journal Officiel* de la República⁷, del siguiente modo:

7 Ver www.journal-officiel.gouv.fr/ (fecha de consulta: 21-4-2015).

Loi n° 2008-643 du 1er juillet 2008 relative à l'organisation des transports scolaires en Île-de-France, *JORF* n° 0153 du 2 juillet 2008, page 10610.

Las referencias y abreviaturas relativas a códigos, artículos, etc., se hace de igual modo que en castellano⁸.

d. Inglaterra

En el Reino Unido las normas se citan por su nombre y año, escritos del siguiente modo⁹:

Children Act 1995.

Human Rights Act 1998.

Anti-terrorism, Crime and Security Act 2001.

Si se debe citar una parte concreta de la ley, se hace referencia a la *section*, la *subsection* y el *paragraph*, que se aluden directamente. De esta manera, se habla de la “s. 15(1)(b)” y no del “parágrafo (b) de la subsección (1) de la sección 15”, como puede verse en estos ejemplos:

Ver la s. 25(8) de la *Judicature Act* 1873.

Supreme Court of Judicature (Consolidation) Act 1925 s. 45(1).

Cfr. Human Rights Act 1998 s. 15(1)(b).

e. Italia

En Italia la cita completa de las leyes se hace por su número, fecha, publicación en la *Gazzetta Ufficiale della Repubblica*¹⁰, más el tema de que se trata:

Ver la Legge n. 288 del 19 Novembre 2004, G.U. n. 283 del 2 Dicembre 2004, Norme in materia di regolarizzazione delle iscrizioni ai corsi di diploma universitario e di laurea per l'anno accademico 2000 – 2001.

Al igual que en el caso de Francia, las referencias y abreviaturas relativas a códigos, artículos, etc., se hacen de la misma manera que se hace en castellano con relación al Derecho de los países iberoamericanos.

⁸ Para la legislación y normativa francesa, ver también el sitio oficial www.legifrance.gouv.fr (acceso el 25-4-2015).

⁹ Las leyes y otras normas del Parlamento británico pueden localizarse en el sitio www.opsi.gov.uk/legislation/uk (fecha de acceso: 5-4-2015).

¹⁰ Ver www.gazzettaufficiale.it (acceso el 7-4-2015).

4. La cita de legislación en Estados Unidos

a. Leyes federales

En Estados Unidos hasta 1957 se refería las leyes por la correspondiente sesión del Congreso, de las dos a cuatro que se tienen por año, y se ponía un número de *chapter* para indicar el número correlativo de ley aprobada, siendo cada ley un nuevo *chapter*. Este sistema se puede seguir usando.

Desde 1957, todas las leyes federales se dividen en *Public Laws* y *Private Laws*. Las primeras tienen interés general, las segundas no. Desde ese año se las designa como “Pub.L. 111-5”, etc., significando en ese caso que se trata del 111° Congreso, y que es la ley número 5 que se aprueba en ese período de sesiones.

A veces las leyes estadounidenses son conocidas por un nombre popular, como la “Freedom of Information Act”, de 1966, y en ocasiones se abrevia su nombre, como ocurre en este mismo caso, siendo conocida como FOIA.

Las leyes son publicadas en el *United States Statutes at Large*, que se edita desde hace más de 200 años y que se abrevia *Stat.*:

Ver la *National Banking Act* de 1863, Sess. 3, ch. 58, 12 *Stat.* 665.

Ver la *American Recovery and Reinvestment Act* de 2009 (ARRA), Pub.L 111-5, 123 *Stat.* 115.

Se trata, por tanto, en el primer ejemplo, de una ley aprobada en la tercera sesión del 37° Congreso, acontecido en 1863, siendo la ley número 58 que se aprobó en ese año, y que está publicada en el tomo 12, página 665, de los *Statutes at Large*. En el segundo ejemplo, la famosa ARRA fue aprobada en quinto lugar en el 111° Congreso, el del período 2009-2010, y está publicada a partir de la página 115 del tomo 123 de los *Statutes*.

En virtud de contener las leyes más importantes y de ofrecerlas de modo ordenado e inteligible, suelen citarse por el *United States Code*, USC, que en cincuenta y tres grandes apartados o “títulos” ordena desde 1926 cada seis años toda la normativa nacional de carácter general y permanente dictada por el Congreso que sea vigente, con sus enmiendas y reformas¹¹. Todas las leyes generales y permanentes o cada reforma de las mismas van a parar a ubicarse en alguno de esos cincuenta y tres títulos, según la materia, y a sus secciones se les otorga una numeración dentro de ellos. Dicho orden lo realiza la Office of the Law Revision Counsel de la U.S. House of Representatives. Por ejemplo, el título 18 está dedicado a “Crimes and Criminal Procedure”, y allí se encuentran todos los delitos federales y toda norma procesal relativa a los mismos. La última edición del USC es de 2012, y va recibiendo actualizaciones parciales cada año.

11 El USC es accesible en una sección de la página *web* de dicha House of Representatives, www.uscode.house.gov/ (acceso: 23-1-2015). Allí se contiene, además de la edición de 2012, las de 2006, 2000 y 1994. Son muy populares también los accesos que provee el Legal Information Institute de la University of Cornell Law School, www.law.cornell.edu/uscode (acceso: 23-1-2015), y el que ofrece el sitio FindLaw.com, codes.lp.findlaw.com/uscode, con motor de búsqueda en www.findlaw.com/cascode/uscodes (acceso: 23-1-2015).

La editorial West Publishing Co. edita el *United States Code Annotated*, USCA, que compila numerosa jurisprudencia alrededor de las normas de dichos anales de legislación, y LexisNexis hace lo propio con el *United States Code Service*, USCS.

Al citar las leyes de acuerdo al USC se suele poner primero el nombre de la ley, luego la referencia al título, la abreviatura del Código, y luego el signo de parágrafo y un número, que hace referencia a las *sections*.

Por la técnica de legislación en Estados Unidos, cada *section* suele ser desde un artículo de diez renglones, a un título completo de una ley o una ley completa de varias páginas, contando con muchos apartados y subapartados. La famosa *Privacy Act* de 1974, que establece un código de prácticas de información justas para recolectar, mantener, usar y diseminar información personal sobre individuos que es conservada en archivos de agencias federales, por ejemplo, que tiene varias páginas, ocupa la sección 552a del título 5 del USC, dedicado a la organización gubernamental y el rol de los funcionarios públicos del gobierno federal. Es frecuente hacer referencia a una *subsection*, que se numera con letras en minúsculas y entre paréntesis, y números entre paréntesis. De esta manera, serían ejemplos de lo dicho:

Ver la *Privacy Act* de 1974, 5 USC § 552a.

Cfr. la *Privacy Act* de 1974, 5 USC § 552a, Pub.L. No. 93-579.

Ver la *Privacy Act* de 1974, Pub.L. 93-579, 88 Stat. 1895.

La protección de la propiedad intelectual comprende las obras literarias, como queda claro en la *Copyright Law* en su subsección 17 USC § 102(a)(1).

b. Regulaciones administrativas

Las normas propuestas o adoptadas recientemente por departamentos del Poder Ejecutivo y por agencias federales se encuentran en el *Federal Register*, FR, que es el Boletín Oficial del gobierno federal. La normativa general y permanente emanada por esas instituciones y publicadas en el FR se encuentra codificada en el *Code of Federal Regulations*, abreviado CFR. Se divide en cincuenta títulos y se actualiza año a año¹².

c. Legislación estadual

Para citar la legislación estadual se sigue el sistema de cada Estado, que suelen contar con sus propios anales de legislación. Vayan algunos ejemplos:

¹² El sistema de información en línea de la normativa gubernamental se encuentra en Government Printing Office – Federal Digital System, en www.gpo.gov/fdsys/ (fecha de acceso: 6-1-2015), y en el *Electronic Code of Federal Regulations (e-CFR)*, localizado en www.ecfr.gpoaccess.gov/cgi/t/text/text-idx?c=ecfr&tpl=/index.tpl (acceso: 6-1-2015). El Sistema Federal Digital del Government Printing Office actualiza periódicamente el CFR y el FR, y contiene, asimismo, muchos otros archivos legislativos, como los Congressional Hearings, los Congressional Records, el USC y varios otros.

Ill.Rev.Stat. ch. 3, para. 4.
Mass.Gen.L. ch. 3, § 4.

Estos Estados usan *chapters* para designar lo que en el nivel federal son los *titles*. Las *sections* son aludidas con los signos de párrafos o con la abreviatura de dicha palabra. Algunos Estados, como New York o California, usan nombres para las leyes, en lugar de números de títulos o capítulos de los anales estatales:

Cal. Penal Code § 102.
N.Y. Educ. Law § 23.

5. El Digesto Jurídico Argentino

a. Propósito y sistema general

Las leyes dictadas por el Congreso de la Nación Argentina se han citado por décadas de acuerdo a su número, que es correlativo desde el dictado de la Constitución. Suele agregarse el año en que se las dictó, sin usar barra, sino de manera separada. En algunos casos se alude, además, a la fecha de su sanción, a los datos de su publicación en el *Boletín Oficial*, o, en su caso, en digestos privados de legislación¹³.

El 21 de mayo de 2014 el Senado sancionó la Ley del Digesto Jurídico Argentino, que el 16 de junio de ese año fue publicada como Ley 26.939 en el *Boletín Oficial*.

Digesto es toda compilación ordenada de materias jurídicas, que toma su nombre de una de las cuatro partes del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, del 533 d.C., donde se recopilaron las “sentencias” o citas de los mejores jurisconsultos romanos. En esta línea, esta ley, producto de una Comisión que trabajó durante varios años, tiene por objeto un reordenamiento y clarificación de la vigencia de todo el sistema de legislación nacional y decretos de necesidad y urgencia. En efecto, se trató de listar todas las leyes vigentes, todas las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración, y asimismo enumerar la legislación derogada, entre las cuales se incluye aclarar qué normas fueron implícitamente dejadas sin efecto por disposiciones posteriores.

Se consideraron vigentes poco más de 3.300 leyes, y derogadas más de 28.000 cuerpos normativos. Esto ha dado como resultado una obra monumental, que incluye un anexo de tres discos compactos, con el texto de todas las normas consideradas vigentes. Por otra parte, la ley dispuso un período de tiempo para recibir sugerencias, luego del cual se publicaría el Digesto definitivo.

Se ha tratado, por tanto, de un encomiable intento de acercar las normas a los

13 De modo paralelo al *Boletín Oficial*, el Ministerio de Economía cuenta con un sitio *web* con una base de datos de normas muy desarrollada, www.infoleg.gov.ar (acceso el 2-2-2015). En dicho lugar se puede encontrar casi cualquier cuerpo normativo o disposición. Las normas se mantienen en un texto actualizado y ordenado. De manera muy útil, cada disposición remite también a cualquier otra que la haya modificado, y toda norma trae los *links* a las disposiciones que a su vez modifica.

ciudadanos, y de facilitar su tarea a los operadores jurídicos profesionales, como se había realizado antes en algunos Digestos provinciales.

Desde luego, además, en principio será de gran utilidad para consultar qué norma está vigente y qué norma ha sido derogada.

La Ley del Digesto, por otra parte, fue más allá de ese propósito original, y elaboró todo un nuevo sistema de nomenclatura y referencia de las leyes. Dispuso, en este sentido, que las leyes no se refieran más por números correlativos, desde la ley 1 a la actual 27.000, que es el sistema de citación seguido desde la organización nacional. El Digesto las clasifica ahora en treinta y un ramas, que denomina con código o categorías, a las que se irán incorporando también las nuevas leyes.

El Digesto, asimismo, reenumeró internamente los artículos de los Códigos vigentes, quitando los huecos de los artículos derogados y expandiendo los números de los artículos que poseen “bis”, “ter”, etc.

b. Diez dificultades del nuevo Digesto

Por diversas razones, que se procuran esquematizar en lo que sigue, es posible que el Digesto quizá venga a conspirar contra la idea de claridad y facilidad de uso que lo inspiró:

1. *¿Un listado de normas constitutivo o declarativo?* Así como el Anexo que contiene es inmenso, el texto mismo de la Ley del Digesto es muy escueto, y produce diversas dificultades interpretativas, dejando amplio espacio para el debate. La norma meramente “declara” que existen normas vigentes, normas derogadas explícitamente y normas implícitamente derogadas, pero no establece dicha vigencia o derogación, que le vienen por su fuerza originaria. Es decir, la ley no establece ahora que una norma está derogada, sino que declara que desde determinado momento, por su contradicción con alguna norma posterior, tal ley, o determinado artículo o inciso, ha quedado implícitamente sin vigor. Esto implica que se pueda discutir, por parte de escritos científicos de los autores, o en escritos administrativos o presentaciones judiciales, que en realidad una norma sí está vigente, dando argumentos que apoyen que la comprensión que la ley tuvo al “declarar” que una disposición está implícitamente derogada, fue errónea. De la misma manera, sobre una norma que el Digesto considera vigente, puede, con sólidas razones, mantenerse que se encuentra derogada. El motivo último que funda todo esto es que, así como se demostró fútil e irrealista la pretensión racionalista de los codificadores franceses de 1804, seguidos por la Escuela de la Exégesis, de “encerrar toda la realidad en algunos pocos miles de artículos del Código Civil”, doscientos años después la complejidad de la realidad jurídica no puede ahora tampoco ser totalmente clarificada y desentrañada.
2. *Un modo nuevo de denominar las leyes.* El Digesto ha cambiado drásticamente el modo de denominar las leyes nacionales. En una solución que excede el mero reordenamiento y clarificación de la legislación vigente, el Digesto ha dispuesto que las leyes no se refieran más por números correla-

tivos, del 1 al actual 26.000 y tantos, que es el sistema de citación de leyes que hemos seguido desde la organización nacional (ley 1, 2..., las famosas leyes 48, 2.393, 17.711, 20.744...). Ahora el Digesto clasifica las leyes por código o categorías, referidos a materias o áreas del Derecho, a los cuales se irán también incorporando las nuevas normas que vayan surgiendo. Este sistema de nueva nomenclatura complica enormemente, aún para el experto, la utilización de las normas que se conocían desde hace años, décadas o siglos.

3. *Falta de coherencia para determinar las categorías.* Las denominaciones de las categorías no siempre siguen una lógica precisa. Así, Administrativo es ADM, pero Educación AED, Laboral P y Procesal Penal obtuvo una V. En virtud de su aplicación, la Ley de procedimiento tributario, la conocida ley 11.683, es la Ley L-0171, donde L es la materia tributaria y 0171 el número de norma que obtuvo dentro de esa materia, entre las que se consideraron vigentes.
4. *¿Qué define de qué materia es una ley?* Dentro del sistema de clasificación de normas y numeración dentro de tal clasificación, cabe preguntarse qué hace que una norma sea de tal rama o de tal otra. Así, por ejemplo, ¿qué es materia administrativa y qué es comercial? ¿Dónde debe ser incluida la Ley de defensa de la competencia? La 25.561, de enero de 2002, sobre Emergencia pública y reforma del régimen cambiario, fue clasificada en el Digesto en el apartado de “Leyes Civiles”. Es extraño, y quizá imposible, querer clasificar las leyes como materias de la Facultad, y esto producirá que habrá que bucear en los Anexos hasta dar con una norma.
5. *Errores de ubicación y vigencia.* El Digesto contiene diversos errores sobre ubicación y aún sobre vigencia de normas. Por ejemplo, la Ley de Mercado de Capitales figura tanto en Leyes Comerciales como en Leyes Administrativas, pero en un caso se trata de la ley anterior, y en otro, de la que fue dictada en los últimos años.
6. *No contiene los decretos reglamentarios.* Multitud de leyes del Congreso de la Nación naturalmente se integran luego con decretos del Poder Ejecutivo, que concretizan o determinan diversos puntos donde la ley no puede ser más específica. Esto ocurre, entre otros motivos, cuando la materia sobre la que versa va cambiando, o donde se necesita un conocimiento técnico sofisticado para la puntualización de lo que la ley determina en general. Una ley que posee un decreto reglamentario no está completa para su aplicación si se omite leer dicho decreto. Para una visión normativa completa se suponía que la Ley del Digesto debía incluir un listado exhaustivo de los decretos reglamentarios vigentes; sin embargo, lo ha omitido.
7. *No contiene los reglamentos delegados.* Ciertas leyes nacionales “delegan” en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en determinada materia, algo que está autorizado por la Constitución Nacional. Así, los decretos que se dictan en virtud de tal delegación regulan integralmente determinada materia. Dichos reglamentos delegados no están incluidos en el Digesto. De esta manera, por ejemplo, el Decreto 1.023/2001, que reglamenta toda la materia de las contrataciones del Estado, no se encuentra en el Digesto ahora aprobado.

8. *Problemática reenumeración de los artículos de los códigos.* El Digesto ha numerado nuevamente los artículos de los Códigos vigentes, en una decisión que ha generado sorpresa. En efecto, la ley ha dispuesto que se quiten los huecos de los artículos derogados y se expandan los números de los artículos que poseen “bis”, “ter”, “quater”, etc., generando la reenumeración total del articulado. Normas famosas, que se podían referir de memoria, ya no estarán en su lugar. Y así ocurre con millares de artículos analizados en detalle durante siglo y medio por cientos de miles de sentencias, artículos y libros. ¿Todo esto tiene sentido? ¿Aporta claridad y facilidad de uso del sistema legal argentino, o confunde, complica, retrasa, desperdicia o inutiliza un monumental acervo jurisprudencial y doctrinal labrado con esmero durante décadas? Estas dificultades no se salvan siquiera con una buena tabla de concordancias con el sistema que se ha usado desde el dictado de la Constitución en 1853. Naturalmente, las cosas no son buenas porque siempre se hayan hecho de un modo, y no debe existir un temor al cambio, por inmovilismo. Pero es algo muy distinto cambiar algo sin necesidad, y sin mayor razón que la de tener un sistema sin huecos y sin reiteraciones, dando por tierra con mucho de lo escrito, trabajado y estudiado.
9. *¿Un sistema de citación de normas obligatorio o facultativo?* Del texto de la Ley no se desprende con claridad si este sistema de referencia normativa es obligatorio, al menos para toda disposición emanada de los poderes federales, sea una ley, un decreto, un acto administrativo, una sentencia judicial. Esto implicaría que, por extensión, finalmente sería utilizado por las publicaciones doctrinarias. Queda espacio para entender que es un sistema opcional, que convivirá con el modo de denominar a las normas y de numerar internamente sus artículos que ha venido rigiendo en el país durante ciento sesenta años. Así ocurre en los Estados Unidos, donde, como se vio, hay varios sistemas de denominar una ley: hasta 1957 rigió un sistema de numeración y denominación de normas donde cada ley era un nuevo “capítulo” dentro de las sesiones del Congreso, y desde entonces convive el sistema anterior con el actual, donde se pone el año de funcionamiento del Congreso desde que fue establecido, y el número de ley aprobado en dicho año; asimismo, se las cita por su publicación en el *United States Statutes*, editado de modo correlativo desde hace más de doscientos años; y también hay normas que se hacen célebres por su nombre y no por su numeración. En ese país para ordenar la legislación realizan un digesto desde 1926, el *United States Code*, que ordena las normas en grandes apartados o títulos, pero no pretende sustituir los otros sistemas.
10. *Dudas sobre su aplicabilidad real.* ¿Cómo se escribirán de ahora en más los tratados, manuales, libros y artículos? ¿Calará en el lenguaje de los juristas? Es difícil que una ley ordene el lenguaje; en este caso, aún una ley sobre el lenguaje jurídico es improbable que vaya a cambiar radicalmente el modo de referirse al sistema jurídico que ha regido al país en un lapso muy extenso. Es posible que, dado que una ley no puede obligar a escribir de determinado modo, los hombres de Derecho sigan citando como se ha hecho siempre en el país, o a lo sumo algunos más eruditos, o prolijos, lo hagan por los dos siste-

mas. De ser así, la norma caería en *desuetudo*, en desuso, siendo con los años una curiosidad más que arrojará el sistema jurídico nacional.

Como se ha visto, en varios puntos el Digesto ha ido más lejos que listar la legislación vigente y aun que la agrupación de las leyes en áreas de afinidad, siguiendo con su numeración histórica. Esto, multiplicado por millares de normas aplicadas a lo largo de décadas, produce una dificultad adicional para la utilización del acervo jurídico legal, jurisprudencial y doctrinal del país, conspirando así contra el noble propósito clarificador original, aun cuando se cuente con una buena tabla de concordancias con el sistema clásico. De esta manera, el Congreso quiso simplificar, pero posiblemente ha complicado hasta lo indecible el manejo del sistema jurídico nacional.

El tiempo dará su veredicto y, si el nuevo sistema se termina aplicando, es posible que conviva –más que sustituya– con el modo de denominar a las normas y de numerar internamente sus artículos que ha venido rigiendo en Argentina durante todo su período constitucional.